

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Nro. : 11001-40-03-019-2022-00515-00  
Clase de proceso : Sucesión Intestada  
Causante : Claudina Robayo Merchán (q.e.p.d.)  
Asunto : Aprueba Trabajo Partición

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este Despacho a decidir de fondo el proceso de la referencia, emitiendo el fallo de primera instancia que resuelve la aprobación de partición presentada dentro del proceso de sucesión de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES:**

En libelo que fuera introductorio de la presente acción, las señoras Graciela Robayo Merchán y Blanca Lilia Robayo Merchán, por conducto de apoderado judicial, solicitaron se declarara abierta la sucesión intestada de la causante Claudina Robayo Merchán (q.e.p.d.), a fin de que: (i) se diera apertura al trámite sucesorio; (ii) se realizara el inventarió y avalúo de los bienes que conformaban la masa global hereditaria; y (iii) se decretara la partición.

Dentro de la masa sucesoral, se relacionó como bien relicto el 25% del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40196667, ubicado en la Calle 71 Sur No. 13 B – 50 Este de la ciudad de Bogotá.

## **2.2. LOS HECHOS:**

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante adujo varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

- 1.** La señora Claudina Robayo Merchán (q.e.p.d.) falleció en Bogotá el 3 de enero de 2022, sin que hubiese otorgado testamento alguno.
- 2.** De la unión entre Marco Antonio Robayo Mora y Paulina Merchán de Robayo, quienes fallecieron, nació Claudina Robayo Merchán, Blanca Lilia Robayo Merchán, Graciela Robayo Merchán y Israel Robayo Merchán.
- 3.** La causante no contrajo matrimonio, como tampoco hijos legítimos o adoptivos.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.-** Mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, se dio apertura a la sucesión intestada de la causante CLAUDINA ROBAYO MERCHAN (q.e.p.d.), allí se dispuso el emplazamiento de las personas que tuvieran interés para intervenir en el proceso; se reconoció a las señoras GRACIELA ROBAYO MERCHÁN y BLANCA LILIA ROBAYO MERCHÁN interés para actuar en calidad de herederas e ISRAEL ROBAYO MERCHÁN en calidad de heredero a quien se ordenó citar en debida forma.

**2.-** Una vez surtido el emplazamiento, el mismo transcurrió en silencio.

**3.-** Mediante auto de 20 de octubre de 2022 se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor Israel Robayo Merchán del contenido del auto que declara abierto el proceso de sucesión de la causante Claudina Robayo Merchán (q.e.p.d.) en calidad de heredero, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario a través de apoderado judicial.

**4.-** Así las cosas, el 25 de enero de 2023 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, misma en que fueron aprobados, decretando la partición del bien inventariado.

**5.-** Mediante escritura pública número 1035 de 30 de marzo de 2023 de la Notaria del Círculo de Bogotá, el señor Israel Robayo Merchán transfirió a Graciela Robayo Merchán y Blanca Lilia Robayo Merchán a título universal

los derechos herenciales que le correspondiera en la sucesión de su hermana Claudina Robayo Merchán.

**6.-** Atendiendo que, los herederos de común acuerdo decidieron designar a al Dr. Guillermo Rengifo García para que realizara el trabajo de partición, se designó como partidor a esta último, quien, conforme a lo solicitado, presentó el trabajo de partición y adjudicación; del mismo se corrió traslado por el término de cinco (5) días de acuerdo con lo establecido por el artículo 509 del estatuto Procesal, sin que ninguno de los interesados presentara objeción alguna respecto del mismo.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico principal, a resolver en este caso es determinar si la partición presentada en el asunto está de conformidad a derecho (art. 1394 y ss.) y debe ser aprobada.

#### **V. CONSIDERACIONES**

**1.-** Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma, con el lleno de las exigencias básicas de ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y tienen legitimidad para actuar, del mismo modo por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

**2.-** Una vez aprobados los inventarios y avalúos, corresponde al juez decretar la partición a solicitud de cualquier heredero o legatario, la cual se entiende incluida en la demanda (art. 507 C.G.P.), para lo cual reconocerá un partidor quien deberá presentar el trabajo respectivo, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso.

**3.-** Elaborada la partición, le corresponde al juez verificar que la misma se ajuste a Derecho y en caso contrario ordenará que se elabore nuevamente, para ello, el artículo 611 del estatuto procesal civil, en su numeral 6° indica que, *“Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.”*

**4.-** Ahora bien, conforme lo expuesto en líneas precedentes y en vista que no obran pruebas que practicar dentro del proceso, este despacho considera que no existe obligación de sujetar el presente asunto a una audiencia pública para impartir legalidad al trabajo de partición, encontrando pertinente a voces del artículo 509 del C. G. del P., dictar sentencia de plano.

En el caso *sub-lite* se advierte que, el partidador designado presentó su trabajo teniendo en cuenta los inventarios aprobados e indicó que el acervo hereditario correspondía a una **ÚNICA PARTIDA** que se trataba del cincuenta por ciento (25%) del inmueble ubicado en la Calle 71 Sur No. 13 B – 50 Este de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40196667.

**5.-** Para liquidar la misma, se tuvo en cuenta la venta de los derechos herenciales a título universal que realizó ISRAEL ROBAYO MERCHÁN a sus hermanas, por lo que se hizo una distribución entre las herederas debidamente reconocidas BLANCA LILIA ROBAYO MERCHÁN y GRACIELA ROBAYO MERCHÁN.

Les correspondió por adjudicación:

a).- A la heredera BLANCA LILIA ROBAYO MERCHÁN: porcentaje del doce coma cincuenta por ciento (12,50%), de la partida única.....\$25.000.000.oo.

b).- A la heredera GRACIELA ROBAYO MERCHÁN: porcentaje del doce coma cincuenta por ciento (12,50%), de la partida única.....\$25.000.000.oo.

**6.-** Sin que se hiciera hijuela por pasivos, toda vez que no existían créditos que declarar.

**7.-** Por lo tanto, el Despacho, en la parte resolutive de esta providencia ordenará **APROBAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado y la expedición de copia debidamente autenticada del trabajo de partición y del fallo a la parte interesada, para que sea protocolizado en una de las Notarías del Círculo de Bogotá D.C, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 509, numeral 7°, inciso 2° del Código General del Proceso.

La presente decisión se notificará de conformidad con lo establecido en la normatividad adjetiva civil y contra ella no procede recurso de apelación por prohibición de la ley (núm. 2, art. 509 C.G.P.).

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada de la señora Claudina Robayo Merchán (q.e.p.d.).

**SEGUNDO.- APROBAR** la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la notaría de preferencia de los adjudicatarios.

**TERCERO.- EXPEDIR** por Secretaría y acosta de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.-

**Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez

---

<sup>1</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 105 de 6 de septiembre de 2023.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 019**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5622a56c24087f30afe3ca4a59c0dee1bc873aaa40518aef43df88f36e6d8aad**

Documento generado en 05/09/2023 12:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**